

LA NORMATIVA SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

Inmaculada García Presas*
Universidad de Santiago de Compostela

Abstract: The management of troubled situations in the area of the family in Spain relies on, especially from 2000, the family mediation as a really good instrument to solve problems. This resource is used so much on the part of the Government of the State as of the Autonomous Communities –with its respective Parliaments and Administrations. The Law 15/2005, which modifies the Civil Code and the Law of Civil Prosecution as for separation and divorce, as well as the regulation established for this matter, at autonomic level, suppose the concretion of a legal frame still unfinished. While they still exist, from the ecclesiastic spheres, own positionings about the same matter.

Keywords: Family mediation, laws of family mediation, regulations on family mediation, mediating people, mediating centres, points for family meeting, mediators registers, mediating centres registers.

Resúmen:La gestión de situaciones conflictivas en el ámbito de la familia cuenta en España , sobre todo a partir del 2000, con la mediación familiar como un muy válido instrumento para solucionar problemas. Se utiliza este recurso tanto por parte del Gobierno del Estado como de las Comunidades Autónomas – con sus Parlamentos y Administraciones respectivas-. La Ley 15/2005, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, así como la normativa generada al respecto, a nivel autonómico, suponen la concreción de un marco legal todavía inacabado. En tanto existen, desde las esferas eclesiásticas, posicionamientos propios en la misma materia.

Palabras clave: Mediación familiar, leyes de mediación familiar, reglamentos de mediación familiar, personas mediadoras, centros de mediación, puntos de encuentro familiar, registros de mediadores, registros de centros de mediadores.

* Con el apoyo de la Dirección General de Ordenación y Calidad del Sistema Universitario de Galicia, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria–Xunta de Galicia y del Fondo Social Europeo.

SUMARIO: 1.- Antecedentes: América y Europa.- 2. España: un modo de resolver conflictos asumido por el Estado y las Iglesias.- 3. Normativa.- 3.1. Disposiciones del Estado Español relacionables con la mediación familiar.- 4. Formulaciones de carácter autonómico.- 5. Consideraciones finales.- 6. Abreviaturas empleadas.

1. ANTECEDENTES: AMÉRICA Y EUROPA.

Puede entenderse la mediación familiar, ante todo, como una técnica para enfrentarse a situaciones conflictivas –en este caso, en el ámbito de la familia– que principia a ser utilizada en Estados Unidos en los años sesenta–setenta del pasado siglo. Ante situaciones como las vividas en el Estado de California –el primero de los de la Unión que supera un índice de divorcios superior al 50% de los matrimonios– la mediación familiar llega a ser o bien impuesta –“mediación imperativa”–, como un paso anterior a lo que es el procedimiento judicial en casos de separación y divorcio, o bien, voluntaria¹. El deslindar lo que es el posible conflicto familiar del ámbito estrictamente judicial es una razón de peso, igualmente, a la hora de asumir esta fórmula

También en Canada, y en relación con la legislación existente sobre el divorcio, se fomenta la mediación familiar; así, en London (Ontario) se creó, en 1983, un organismo no gubernamental denominado Family Mediation Centre².

Por lo que se refiere al espacio europeo ha de tenerse en cuenta que, en Francia – Loi nº 95–125, de 8–2–1995 y Decreto nº 96–652, de 22–7–1996– y en Inglaterra, – Family Law Act 1996– se asume, también, el concepto de mediación familiar³. Posteriormente una disposición de la Unión Europea–, R (98)1 del Consejo de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar aprobada el 21 de enero de 1998, concreta un determinado marco en la búsqueda de una regulación, en este sentido, en su territorio. Ha de recordarse, al respecto, que ya el Acta única Europea, de 17 y 28 de febrero de 1986, señalaba, en su preámbulo, la decisión común de promover, entre otros

¹ CANALES, P., CONNELLY, T., LOISEAU, V.: La mediación familiar. Conceptos generales y legislación europea. (Proyecto de ley argentino, Unión europea, España–Cataluña–, Estados Unidos –California– y Canadá –Ontario y Québec–). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, año XIII, núm. 278. Santiago de Chile, 2003, p. 31.

² CANALES, P., CONNELLY, T., LOISEAU, V.: La mediación familiar..., p. 44.

³ VILLAGRASA ALCAIDE, C., VALL RIUS, A. M.: La mediación familiar en Catalunya: análisis sistemático de la Ley 1/2001, de 15 de marzo. Generalitat de Catalunya. www.gencat.cat.

valores, “*la libertad, la igualdad y la justicia social*”, partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales recogidos en “*las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea*”.

En cualquier caso la citada Recomendación relativa a la Mediación Familiar en Europa responde, así mismo, a lo considerado, ya en 1986, por otra recomendación anterior – R (86)12 del Consejo de Ministros a los Estados miembros respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales– Desde el texto en cuestión se invita a los gobiernos de los Estados miembros a cumplir, entre otros, los siguientes objetivos:

“I. Promover, en el caso en que sea oportuno, la solución amistosa de los conflictos, sea ante el orden judicial, como anterior o durante el proceso judicial

III. Prever para asuntos de pequeña importancia o para ciertas materias concretas, los órganos que, fuera del sistema judicial, estarían a disposición de las partes para solucionar sus conflictos.

IV. Adoptar las disposiciones que sean más apropiadas para que, en los casos en que se solicite, el arbitraje constituya una alternativa más accesible y más eficaz respecto de la acción judicial”.

La Recomendación (98) 1 sobre Mediación Familiar, parte tanto de una amplio conjunto de reconocimientos sobre la situación de la que se parte como de objetivos a “*asumir entre los que se encuentra tanto el dar lugar a acuerdos amistosos, como el asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos, o el reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y los Estados*”.

Por lo anteriormente citado se recomienda:

I. Instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente;

II. Adoptar o reforzar todas las medidas que se juzguen necesarias para asegurar la puesta en marcha de los principios siguientes para la promoción y la utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de los conflictos familiares.

Esta Recomendación asume, por lo demás, el planteamiento de una serie de principios sobre los que se ha de asentar la aplicación de la Mediación Familiar, desde los que se considera.: “*I. Campo de aplicación de la mediación; II. Organización de la mediación; III Proceso de mediación; IV. El estatus de los acuerdos de la mediación; V. Relación entre la mediación y los*

procedimientos ante la autoridad judicial u otra autoridad competente; VI. Promoción y acceso a la mediación; VII Otros modos de solución de conflictos; VIII. Cuestiones internacionales". En lo aquí contenido se encuentran los cauces reguladores de toda la legislación hispana acordada al respecto.

También, en ese mismo plano de carácter europeo, han de tenerse en cuenta lo recogido en la Comunicación 196, de 19 de abril del 2002, relativa al Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil, las conclusiones del Consejo de Laeken de 2001, así como el Dictamen 11 Diciembre 2002, del Comité Económico y Social europeo sobre el citado Libro Verde, y la Resolución del Parlamento Europeo sobre el mismo⁴.

Ha de tenerse en cuenta que, en Europa, la Mediación Familiar se plantea de muy diversos modos. Tal como se sintetiza al respecto en el preámbulo de la Ley 15/2003, de 8 de abril, del Parlamento de Canarias⁵: *"Por su parte, cada país ha adoptado distintas variantes, en el uso de esta institución; así en unos países tiene carácter obligatorio y previo a la vía judicial, en otros tiene carácter público y gratuito, en otros privado y retribuido, en unos países referido principalmente a conflictos conyugales, y principalmente a cuestiones que afecten a los hijos, en otros a todo tipo de conflictos surgidos con otros miembros familiares; finalmente, en unos se relacionan a departamentos gubernamentales relacionados con asuntos sociales o familia, y en otros, relacionados con aquellos que tutelan el sistema judicial"*.

2. ESPAÑA: UN MODO DE RESOLVER CONFLICTOS ASUMIDO POR EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

En España la mediación familiar es una realidad creciente tanto en el ámbito de la práctica como en el de la normativa propiamente dicha. Puede entenderse como una nueva cultura en el modo de afrontar problemas que, anteriormente, de forma inevitable tenían solución, tan solo, en el mundo judicial.

Decir que la mediación familiar es un recurso para afrontar situaciones de ruptura de parejas para no tener que solucionar la cuestión en un juzgado no deja de ser una manera de minorar las posibilidades intrínsecas en un modo de operar, cada vez mejor regulado, que busca la mejor normalización posible en situaciones, calificables de una forma amplia, como familiares

Tanto desde el Gobierno Central –por la vía de la puesta en marcha de

⁴ PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Legislación de Mediación Familiar*. Editorial Aranzadi SA. Elcano (Navarra), 2003, pp. 33–65.

⁵ BOC, 5 de junio de 2003, núm. 85, pp. 7136 y ss.

planes al respecto y de las correspondientes partidas presupuestarias— como desde las Comunidades Autónomas —por la decisión tanto de sus respectivos órganos de gobierno como de los legislativos— se está asumiendo, de forma progresiva, esta cuestión. Lo mismo cabe decir de la Administración Local que desempeña, igualmente, un papel creciente, en este mismo sentido, entendiéndola como un servicio al ciudadano.

Por otra parte las diferentes confesiones religiosas están recorriendo un camino en paralelo al respecto. Por lo que se refiere a la Iglesia Católica, la Conferencia Episcopal Española, con fecha de 21 de noviembre de 2003, hace público su *“Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España”*; en dicho texto asume la validez de la mediación, como *“método de resolución de ciertos conflictos familiares, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que deciden poner fin a una controversia que les enfrenta, cuando se dan simultáneamente estas tres condiciones: a) cuando previamente se han agotado otros recursos pastorales; b) cuando el proceso que da lugar a la controversia es legítimo; c) cuando el objeto de la controversia sean bienes privados de los que puedan disponer libremente los cónyuges (cuestiones patrimoniales, etc.)”*⁶.

Pero, aun cuando la Conferencia Episcopal Española le otorga ese valor positivo al mediador prefiere impulsar, más bien, la figura del orientador familiar, a través de los COF (Centros de Orientación Familiar); la tarea fundamental de dicho orientador *“es promover el perdón y la reconciliación entre los cónyuges, haciéndose cargo de sus auténticas necesidades”*⁷; se trata, así, de llevar a cabo una funciones de naturaleza distinta a la del mediador familiar propiamente dicho.

En todo caso la mediación familiar en España, como forma de solución de conflictos, resulta comúnmente aceptada desde el ámbito de las confesiones y se puede decir que hasta es promovido, desde la formación de profesionales que desempeñen tal función, por la propia iglesia católica⁸, las iglesias evangélicas⁹ y es, así mismo, reconocida por la comunidad judía¹⁰

⁶ <http://www.fluvium.org/textos/lectura/lectura508.htm>

⁷ <http://www.fluvium.org/textos/lectura/lectura508.htm>

⁸ Una serie de entidades relacionadas con la Iglesia Católica en España imparten formación en mediación familiar. Se pueden citar, entre otros, los siguientes estudios:

<http://www.emagister.com/postgrado-mediacion-familiar-cursos-592305.htm>

<http://www.emagister.com/master-oficial-ciencias-del-matrimonio-familia-cursos-2317635.htm>...

<http://www.emagister.com/mediacion-familiar-cursos-2331970.htm>

⁹ <http://www.protestantedigital.com/new/ciudades.php?143> “A modo de ejemplo: En Sevilla, en el 2006, se desarrolla un ‘Curso de Consejería Bíblica y Mediación Familiar’ ofertado por el Instituto de Formación Familiar” a pastores, ancianos, líderes y profesionales que en el ámbito de la iglesia se dediquen a la práctica de la consejería y el asesoramiento general y familiar, el obje-

3. NORMATIVA

3.1. DISPOSICIONES DEL ESTADO ESPAÑOL RELACIONABLES CON LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

La Constitución vigente reconoce en su Título I – *De los Derechos y Deberes fundamentales*–, Capítulo III –*De los principios rectores de la política social y económica*–, Artículo 39.1: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”, aludiéndose en ese mismo artículo, a la protección integral de los hijos y de las madres, como, también, al deber de asistencia de los padres con respecto a sus hijos y la protección que deben de gozar los niños. Ese es, pues, el ámbito sobre el que ha de proyectarse la mediación familiar en cuestión.

¿Papel de las Comunidades Autónomas al respecto? Como no podía ser de otro modo, se ajusta a lo que se recoge en el Título VIII de la Constitución –*“De la organización territorial del Estado”*–, concretamente en lo que se expresa en su artículo 148.1. “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 1º Organización de sus instituciones de autogobierno; 2º Asistencia social*”. En el apartado 2 de este mismo artículo se señala que “*Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149*”.

Es, pues, en el ejercicio de las competencias estatutarias, cómo diferentes Comunidades Autónomas legislan sobre mediación familiar.

Por otra parte, y desde el preámbulo tanto de la Ley 1/2001, de 15 de Marzo del Parlamento de Cataluña –relativa a la Mediación Familiar de Cataluña–, como de la que, sobre la misma materia, hace la Generalidad Valenciana –Ley 7/2001, de 26 de noviembre–, se entiende a la Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio, nulidad, separación y divorcio, como “*el primer referente legal en España que faculta a las partes para pactar los efectos de su ruptura y establecer el convenio regulador de la separación o divorcio, sin derivar la solución hacia la vía arbitral o judicial. Además, en el procedimiento que se tramita de común acuerdo, se prevé la posibilidad de que intervenga un solo abogado o abogada, cuya intervención, en interés de ambas partes, le reviste de un cierto carácter componedor*”.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asume, en todo caso, un

tivo principal del curso es enseñar a los alumnos/as los conocimientos teórico-prácticos necesarios para la intervención en mediación familiar, según los principios de la consejería bíblica”.

¹⁰ La Comunidad Judía Progresista de Barcelona señala, ante una determinada situación, la oportunidad de la mediación familiar. Cfr. http://betshalom.cat/modules.php?name=Noti_Israel.

papel promotor en materia de orientación y/o mediación familiar, a través de la Resolución de 22 de febrero del 2000¹¹ que supone ya la creación de servicios específicos para ello.

En directa relación con la línea de acción planteada en el 2000, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales pone en marcha el llamado “*Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001–2004*”. Entre los servicios que plantea, se encuentran los relativos a orientación y/o mediación familiar. Supone, igualmente, la generación de un marco de actuación en el ámbito de las Comunidades Autónomas dado que se atiende, en este sentido, a generar tres líneas de acción claramente definidas: la orientación familiar, la mediación familiar y los puntos de encuentro familiar¹².

Mediante una Resolución de 28 de marzo de 2001 se publica en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2001, “*que formaliza los compromisos financieros para la distribución territorial de las subvenciones correspondientes a programas sociales con Comunidades Autónomas*”¹³. Entre las partidas contempladas están los propios de “Apoyo a familias en situaciones especiales”, figurando al respecto la programación de orientación y/o mediación familiar, considerándose la creación de servicios para ello, siendo preceptivo que “*Los proyectos se seleccionarán de común acuerdo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y cada Comunidad Autónoma*”.

Entre los criterios a tener en cuenta, al respecto, se valora que “*los equipamientos y la gestión de los servicios referidos deberán ser preferentemente de titularidad pública. En los casos en que su titularidad corresponda a fundaciones, ONGs u otro tipo de entidades privadas sin ánimo de lucro, deberá tratarse, en todo caso, de entidades colaboradoras de la Administración Autonómica o Local...*”. También se tiene, a la hora de la debida selección, el que “*Los servicios de orientación y/o mediación familiar tendrán un carácter multidisciplinar y estarán integrados por expertos en intervención psicosocial familiar, derecho de familia y, en su caso, en mediación familiar*”¹⁴.

Resulta, por otra parte, fundamental –en lo que a la mediación familiar se refiere, en el ámbito estatal–, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio¹⁵. Se puede decir que, desde la letra de su exposición de moti-

¹¹ BOE, 7 de marzo del 2000, núm. 57, pp. 9842 y ss.

¹² Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001–2004. “Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”, 40 (2002), p. 121.

¹³ BOE, 11 de abril, núm. 87, pp. 13634 y ss; rectificado en BOEM 2 de junio de 2001, núm. 132, pp. 19482 y ss; BOE, 6 de Junio de 2001, núm. 131, pp. 19846 y ss.

¹⁴ <http://www.mtas.es/SGAS/FamiliaInfanc/familia/ProgramasCCAA/Prog9Apoyo.htm>

¹⁵ BOE, 9 de Julio de 2005, núm. 163, pp. 24458 y ss.

vos, se le otorga a la mediación familiar un muy importante papel, al entender que “*la intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación*”. La invitación, pues, a “*acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio*”, que se hace desde esta misma exposición de motivos, sitúa a la actividad mediadora, en el plano de la ley, como un deseable modo de proceder a utilizar de una forma prioritaria en relación con una posible intervención judicial.

En función de lo señalado –y en la disposición final 1ª, tres de esta Ley–, se introduce una nueva regla 7ª al artículo 770 de la Ley de enjuiciamiento civil, por la que se señala que las partes pueden solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso para someterse a la mediación familiar.

4. FORMULACIONES DE CARÁCTER AUTONÓMICO

a) Cataluña.

En la Ley 9/1998, de 15 de julio que recoge, en esta Comunidad Autónoma, su Código de Familia¹⁶, se contempla, en su disposición final tercera, que se elabore en una Ley de Mediación Familiar; se dispone, además, que ha de asentarse en las siguientes bases: “*a) Confidencialidad absoluta del contenido de las sesiones de mediación; b) Libertad de las partes para apartarse o desistir de la mediación en cualquier momento; c) Aprobación judicial de los acuerdos alcanzados en la mediación; d) Duración máxima del proceso de mediación limitada a tres meses, prorrogables por el mismo tiempo a petición del mediador o mediadora*”.

Como no podía ser de otro modo, aún cuando el texto de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña¹⁷ lo obvia, la normativa catalana parte de las competencias que se recogen en los artículos 9, 15, 18, 26, 28 y 33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña – Ley Orgánica 4/1979, de 18 de Diciembre ¹⁸–. Si cita, en cambio, lo que se dice en la Ley 9/1998, de 15 de julio, relativa al Código de Familia de Cataluña¹⁹, concretamente en su artículo 79.2, en donde se dispone que “*la autoridad judicial... puede remitir a*

¹⁶ DOGC, 23 de julio de 1998, núm. 2687, pp. 9132 y ss.; rectificado en DOGC, 28 de septiembre de 1998, núm. 2732, pp. 11981 y ss.

¹⁷ DOGC, 26 de marzo de 2001, núm. 3355, pp. 4380 y ss.; BOE, 16 de abril de 2001, núm. 91, pp. 13797 y ss.

¹⁸ PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): Legislación..., pp. 139–141.

¹⁹ DOGC, 23 de julio de 1998, núm. 2687, pp. 9132 y ss.; rectificado en DOGC, 28 de septiembre de 1998, núm. 2732, pp. 11981 y ss.

las partes a una persona o entidad mediadora con la finalidad de que intenten resolver las diferencias y que presenten una propuesta de convenio regulador..."

También se tiene en cuenta la Ley 10/1998, de 15 de julio, sobre normas reguladoras de las uniones estables de pareja en Cataluña²⁰, dado que, en su propio contenido, se encuentra un ámbito en el que, también, cabe aplicar una mediación de parecidas características.

Hay que decir que, en el caso catalán, se parte, del reconocimiento de la existencia en el País Vasco de *"un servicio de mediación familiar subvencionado por el Gobierno autónomo con la participación de los servicios sociales locales"* en tanto que en Cataluña, se cuenta con *"los equipos psicossociales... adscritos a los juzgados de familia"*, lo que dio lugar a lo que se entiende, en este caso, como *"un modelo de mediación familiar que se aplica en Cataluña con un resultado positivo"*.

Hay pues, en primer lugar, un intento de ordenar una práctica mediadora en marcha a la que esta ley le va a otorgar la debida regulación en sus aspectos jurídicos fundamentales al tiempo que crea el Centro de Mediación Familiar de Cataluña.

Es precisamente el Centro de Mediación Familiar de Cataluña y los servicios de mediación familiar dependientes de los colegios profesionales lo considerado en el capítulo I de la citada Ley, refiriéndose a las funciones asumibles, ámbitos de aplicación, personas legitimadas para la mediación, naturaleza de los acuerdos, así como los requisitos para el acceso a la gratuidad de este servicio.

En el capítulo II esta Ley se ocupa de regular las características de la mediación familiar; en el III, se trata sobre la tramitación; en el IV, sobre el registro de las personas mediadoras; y en el V, sobre el régimen sancionador.

Reglamentar la mediación familiar, regular los contenidos precisos para la formación de los mediadores y fijar las tarifas y los procedimientos son cuestiones que se tratan, posteriormente, desde el Departamento de Justicia. En primer lugar, a través de un Decreto: el 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de mediación familiar de Cataluña²¹ y corrección de erratas del mismo²². En segundo término, por medio de dos órdenes: la 237/2002, de 3 de julio, por la que se regulan el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación familiar²³; y la 484/2006, de 17 de octubre por la cual se fijan las tarifas

²⁰ BOE, 10 de agosto de 1998, núm. 198, pp. 28345 y ss.

²¹ DOGC, 23 de mayo de 2002, núm. 3641, pp. 9143 y ss.

²² DOGC, 17 de abril del 2003 núm. 3867, pp. 7830 y ss.

²³ DOGC, 9 de julio de 2002, núm. 3673, pp. 12361 y ss.

y los procedimientos de mediación familiar²⁴.

En el Reglamento en cuestión se consideran los siguientes asuntos: capítulo I: Registro de personas del Centro de Mediación Familiar de Cataluña y los registros de los colegios profesionales; capítulo II: las personas mediadoras; capítulo III: solicitudes para acceder a la mediación; capítulo IV: desarrollo de la mediación; capítulo V: disposiciones sobre la retribución de quien media; capítulo VI: normas deontológicas de las personas mediadoras; capítulo VII: Registro de quejas y denuncias.

Tienen, en este caso, una especial importancia – que se pone de relieve en este texto reglamentario– el que se especifiquen los requisitos que han de cumplir las personas mediadoras, otorgándosele un papel fundamental a la obligación de que ha de tener una formación específica, homologada desde el Centro de Mediación Familiar de Cataluña.

Por lo que se refiere a la Orden del Departamento de Justicia relativa al contenido y procedimiento de homologación de los cursos de formación específica cabe señalar que se fija una duración mínima de 200 horas siendo obligatoria, al menos, la asistencia al 80% de su desarrollo. Se desglosan los contenidos en tres bloques: conocimientos jurídico–económicos, psicosociales y sobre técnicas de mediación y sobre mediación familiar. Así mismo se contemplan la exención del primer bloque para quienes estén colegiados como abogados y del segundo para los que lo estén en los colegios de psicólogos, diplomados en trabajo social y asistentes sociales, de educadores y educadoras sociales y de pedagogos.

La colaboración económica con los colegios profesionales se contempla en los presupuestos de la Generalitat de Cataluña. Concretamente en la Ley 20/2001, relativa a los presupuestos del 2002²⁵, se considera este asunto, “*con el fin de contribuir a la financiación de los gastos que la organización de dichos servicios les represente*”

De forma complementaria a lo anteriormente dispuesto ha de entenderse la Resolución del Departamento de Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2002, por la que se conceden subvenciones a los colegios profesionales que colaboran con el citado Departamento en el fomento y difusión de la mediación familiar²⁶.

También es por medio de una Resolución del Departamento de Justicia e Interior – la JUI/2870/2003²⁷– se publica, la convocatoria de concurso específico de méritos y capacidades para la provisión del puesto de responsable de

²⁴ DOGC, 24 de octubre de 2006, núm. 4746, p. 44501.

²⁵ DOGC, 31 de diciembre de 2001, núm. 3543–Anexo, pp. 19872 y ss.

²⁶ DOGC, 22 de abril de 2003, núm.3868, p. 7969.

²⁷ DOGC, 26 de septiembre de 2003, núm. 3975 , p. 18492.

Mediación Familiar de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

Por último, la Ley 12/2004, de 27 de diciembre²⁸, de Ordenación Económica –por la que se implantan diversas medidas financieras–, presenta, en su artículo 7, diversas modificaciones que afectan a los costes de la mediación familiar.

b) Galicia, Valencia, Canarias y Castilla–La Mancha.

Tras iniciar Cataluña la asunción de formalizar desde el ámbito legislativo sus responsabilidades –a través de una Ley–, en el ámbito de la mediación familiar, muy pronto seguirían ese mismo camino la Comunidad Autónoma de Galicia y la de Valencia, ambas también en el mismo año 2001. En el caso canario habrá que esperar al año 2003 para que se apruebe una primera ley que recibe una serie de correcciones y precisiones por medio de otra, del 2005, anualidad en la que se data, igualmente, la propia de Castilla–La Mancha.

Galicia

Será pues la segunda Comunidad Autónoma en promover una Ley sobre Mediación Familiar –Ley 4/2001, de 31 de mayo²⁹–. Además de la referencia a la Recomendación. R (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa esta norma se pone en relación con “*los principios contemplados en la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia*”. Se hace, así mismo, mención a que esta ley se aprueba “*de conformidad con el artículo 13.21 del Estatuto de Galicia con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, Reguladora de la Xunta y de su presidente*”.

Cuenta esta Ley con un título preliminar en la que se recogen disposiciones generales relativas a esta institución: su naturaleza, significado, contenido, alcance, así como “*los sujetos o partes legitimadas para instarla y las cuestiones que pueden someterse a mediación*”. Se dedica el título I a la regulación de la ordenación de la mediación familiar que se estructura en dos capítulos; en el primero se refiere a la configuración jurídica de la mediación familiar; en el segundo, a la tramitación debida. En el título II se ocupa del régimen sancionador considerando diferentes niveles de infracción.

En la disposición primera de esta ley se faculta a la Xunta de Galicia a realizar el desarrollo normativo de la misma. Se hace, a partir de la Consellería de Familia, Juventud y Voluntariado, mediante el Decreto 159/2003, de 31 de Enero que regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores

²⁸ DOGC, 31 de diciembre de 2004, núm. 4292, pp. 27056 y ss.

²⁹ DOG, 18 de junio del 2001, núm. 117, pp. 8113 y ss.

Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita³⁰. De este modo, en el objeto de esta reglamentación, se tratan las siguientes cuestiones: la definición del concepto de mediador familiar y de los requisitos que ha de cumplir especificándose, concretamente, la necesidad de una formación específica; la regulación de los derechos y obligaciones de quien media; concretar las causas de abstención y recusación de los mediadores familiares en los procesos de mediación; regular el procedimiento de habilitación para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia; organizar el funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares de Galicia; sistematizar el procedimiento de designación de mediadores; y reglamentar el procedimiento para el reconocimiento de mediación gratuita.

Debe de tenerse en cuenta que, si en la ley catalana se tiende a una unificación en el modelo de formación del mediador familiar, en el caso gallego no existe tal tipo de recomendable exigencia dado que lo que se exige, en el artículo 3 del presente Decreto, no va más allá de requerir los siguientes requisitos: inscripción en el registro pertinente contando para ello con una titulación en “derecho, psicología, pedagogía, psicopedagogía, trabajo social o educación social”, y haber desarrollado al menos durante dos años con anterioridad a la solicitud de habilitación “*actividades en el campo psico-socio-familiar*” y “*estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de su actividad profesional y, si es el caso, inscrito en su colegio profesional*”.

Una Orden de 12 de Junio del 2003 complementa al anterior decreto dado que, por medio de la misma, se fijan las tarifas de mediación familiar en esta Comunidad Autónoma diferenciando los honorarios que pagará la Administración en los casos en que se aplique la gratuidad y la fórmula que se aplicará si no es así³¹.

También se considera la mediación familiar en la Ley 7/2004, para la igualdad de mujeres y hombres³². En su artículo 19, al considerar las medidas de erradicación de la violencia contra las mujeres, se ofrece “*gratuitamente programas de mediación familiar especializada para la resolución de conflictos o discrepancias que pudieran surgir en situaciones de crisis o ruptura familiar*”.

Valencia

En 1997 se acuerda, en la Comunidad Valencia que la Ley 5/1997³³, que

³⁰ DOG, 18 de febrero 2003, núm. 34, p. 1819 y ss.

³¹ DOG, 23 de junio de 2003, núm. 120, p. 8228 y ss.

³² DOG, 3 de agosto de 2004, núm. 149, pp. 11023.

³³ DOGV, 10 de julio de 1997, núm. 3032, pp. 11218 y ss.

tiene por objeto, en el ámbito de la Asistencia Social, regular el sistema de Servicios Sociales; en dicha ley se trata sobre las actuaciones en el sector de la familia, señalándose, en su artículo 15, que vincula a “*los Servicios Sociales Especializados la promoción de programas de mediación familiar*”.

Se considera, concretamente, la Mediación Familiar en la Ley 7/2001, de 26 de noviembre³⁴. Cuenta con un preámbulo en el que se aborda el contexto normativo en el que se encuadra la concreción de esta Ley. En este sentido se citan, sucesivamente, el artículo 39 de la Constitución de 1978; la Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil; la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana – arts. 2 y 31, apartados 24 y 27–; 5/1997; la Ley 5/1997, de 25 de junio de la Generalitat Valenciana reguladora del sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que, en su artículo 15 hace referencia a la mediación familiar como servicio social; la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros de Europa.

La cita al artículo 149.1.6 de la Constitución se utiliza, en este caso, para delimitar el marco de esta ley dado que, a través de la misma, se expresa el hecho de que la mediación familiar no puede tener efectos procesales dado que éstos corresponden, de forma exclusiva, al Estado.

Así mismo se asume, entre los condicionantes de esta Ley, el Acuerdo unánime de 16 de febrero de las Cortes Valencianas por el que, en el ámbito de sus competencias, se “*facilite al máximo la información necesaria a las personas y familias que traten de conocer su identidad real biológica, respetando los condicionamientos legales, psicológicos, familiares y sociales a través de una mediación que prepare convenientemente a las partes para realizar el posible encuentro entre ellas*”.

También se hace mención, en lo referente a la normativa propiamente valenciana, a la Ley 1/2001, de 6 de abril por la que se regulan las Uniones de Hecho, que podrán acogerse a la mediación... “*para solventar sus conflictos de carácter personal o patrimonial, siempre que la legislación específica que sea de aplicación así lo establezca*”.

El título I, además de definir y delimitar el ámbito de aplicación de esta Ley, fija la creación del Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana. En el título II se hace referencia a las entidades de mediación, a los mediadores, los supuestos de gratuidad y la creación del Registro de Entidades de Mediación y de Personas Mediadoras y el Registro de Colegios Profesionales. El título III trata sobre el procedimiento de la mediación; el IV, sobre los acuerdos; el V, sobre el régimen de inspección y sancionador; el VI

³⁴ DOGV, 29 de noviembre de 2001, núm. 4138, pp. 25105 y ss..

se refiere a la asignación de *“las competencias en materia de mediación familiar a la Consellería que tenga asignadas genéricamente las de familia”*.

Desde una de sus disposiciones finales esta Ley contempla la necesidad de un Reglamento que debe dictar *“en un plazo no superior a seis meses”* el Departamento al que le corresponda esta materia; dicho Reglamento todavía no se concretado.

Han de reseñarse, además, tanto los pasos dados en lo que corresponde con el registro, y demás cuestiones relativas al ejercicio de los mediadores familiares³⁵, como a la materialización de Convenios entre la propia Generalitat Valenciana y el Ministerio de Asuntos sociales para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales; así ha sucedido en los años 2002³⁶, 2004³⁷, 2005³⁸ y 2006³⁹.

Canarias.

Son, como ya se apuntaba anteriormente, dos las leyes con las que cuenta Canarias en materia de mediación familiar. La primera es la Ley 15/2003 de 8 de abril⁴⁰. La segunda, modificadora de la anterior, es la Ley 3/2005, de 23 de junio⁴¹. En este caso los preámbulos respectivos apenas si consideran el contexto normativo en el que nace este nuevo texto legal. Las citas a los precedentes americanos y a la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, anteceden al reconocimiento de que, *“en España, existen ya diversas Comunidades Autónomas que han regulado e implantado dentro del ámbito de sus respectivos territorios, este instrumento de resolución, siendo lógico pensar que en un futuro cercano lo asumirán el resto de las Comunidades Autónomas”*.

La legislación canaria, al fijar los límites de la mediación familiar en su texto del 2003, considera *“cualquier conflicto que pueda surgir entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos o entre hijos, y, en general, entre familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad o aquellos que surjan entre personas adoptadas y sus familiares biológicos o adoptivos”*. En la exposición de motivos del 2005 se amplía *“el ámbito de la mediación a otros conflictos que puedan surgir en el seno de la familia, como es el caso de los abuelos con los nietos, así como extenderlo expresamente a la protección de los discapacitados o a los conflictos entre menores en acogida y sus familias biológicas”*.

³⁵ DOGV, 5 de junio de 2002, núm. 4264, pp. 15483 y ss.

³⁶ DOGV, 20 de junio de 2002, núm. 4275, pp. 17560 y ss.

³⁷ DOGV, 5 de octubre de 2004, núm. 4856, pp. 24450 y ss.

³⁸ DOGV, 15 de junio de 2005, núm. 5028, pp. 21481 y ss.

³⁹ DOGV, 5 de abril de 2006, núm. 5234, pp. 12638 y ss.

⁴⁰ BOC, 6 de mayo de 2003, núm. 85, pp. 7136 y ss.

⁴¹ BOC, 5 de Julio de 2005, núm. 130, pp. 12259 y ss.

o de acogida”.

En el caso canario se opta por vincular la mediación familiar con el departamento competente en la administración de Justicia. En este sentido se entiende que, a la hora de *“resolver los conflictos familiares en sentido amplio, y mucho más si se tiene en cuenta que los acuerdos que se obtengan han de ser ejecutados, en su caso, por los tribunales competentes”*.

También es reseñable el hecho de que esta Ley *“no crea, aunque tampoco excluye, el establecimiento de algún órgano público de mediación”*.

Debe de señalarse que las modificaciones acordadas en Canarias en el 2005 no afectan a la estructura de la Ley. En el título preliminar se concreta el objeto, el concepto, los conflictos y los principios informadores de la mediación familiar. El título I se ocupa de los mediadores familiares y de las entidades de mediación familiar. El II trata sobre el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar. El III considera el régimen sancionador; El IV, la gratuidad de la mediación; el V, de la competencia; el VI, del registro de mediadores.

La autorización a la consejería competente para dictar el desarrollo reglamentario se contiene en la disposición final primera. Se acuerda que tal reglamento se dicte en el plazo de seis meses. Por una nota de prensa, del 5 de enero del 2007, la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno Canario, informa que somete a información pública el Reglamento en cuestión enviando dicho texto, que tendrá rango de Decreto, a los colegios profesionales y entidades implicados en tal actividad que ya habían sido consultados a la hora de su elaboración⁴².

En paralelo a lo que es la legislación sobre mediación familiar, elaborada en esta Comunidad Autónoma, cabe aludir, también, a la puesta en marcha de un plan estratégico de la Dirección General de Protección del Menor y Familia –Consejería de Empleo y Asuntos Sociales–, que cuenta con la financiación de programas de apoyo, cofinanciados con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, relativos a mediación familiar⁴³.

Además, por medio de una Resolución de 19 de junio de 2006, de la Consejería de Sanidad, concretamente de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, se convoca un curso *“Master en Mediación Familiar en la modalidad de formación presencial, a celebrar en la isla de la Palma en colaboración con el Excmo. Cabildo de La Palma, dirigido a Licenciados/as en Derecho, Psicología, Sociología, Pedagogía y Diplomados/as en Trabajo Social, Educación Social, Magisterio y otras afines, incluido en su programa*

⁴² <http://www.gobcan.es>, 5, de Enero del 2007

⁴³ BOC, 12 de mayo de 2005, núm. 92, pp. 8188 y ss.

de actividades para el año 2006”⁴⁴.

Por otra parte, y desde la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se publica el Decreto 29/2007, de 5 de febrero, “por el que se autoriza la implantación del Programa Oficial de Postgrado en Intervención y Mediación Familiar, propuesto por las universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria y coordinado por la Universidad de La Laguna”⁴⁵.

Castilla–La Mancha

Las Cortes de Castilla–La Mancha consideran, por primera vez, la mediación familiar en la Ley 5/2001, de prevención de malos tratos y de protección de mujeres maltratadas; en su artículo 10 se dispone que “La Administración regional, cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar, ofrecerá gratuitamente programas de mediación familiar dirigidos a todos los miembros de la familia, de forma individual y en su conjunto”⁴⁶. Un decreto del año siguiente se ocupa de la aplicación de esta ley⁴⁷.

Ya, a partir de entonces, se inician las convocatorias de subvenciones a entidades locales y a entidades privadas sin ánimo de lucro que se ocupen, entre otras labores, de programas destinados a familia; así sucede en los años 2003⁴⁸, 2004⁴⁹, 2005⁵⁰ y 2006⁵¹.

Por otra parte, Castilla–La Mancha aprueba la Ley 4/2005, relativa a la mediación familiar, el 24 de mayo⁵² –; Se hace, en este caso –en lo que tiene que ver con su exposición de motivos y refiriéndose a la Unión Europea–, una particular cita a la aprobación por la Comisión del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002, al tiempo que, una vez más, se alude a la Recomendación, núm. R(98)1. sobre Mediación Familiar.

La cita al artículo 39 de la Constitución, en sus apartados 1 y 2, supone, por parte de esta Ley, vincular explícitamente sus contenidos con los deberes de asistencia social que se recogen en tal parte de la Carta Magna. Por lo que ser refiere a las competencias asumidas al respecto desde el correspondiente Estatuto de Autonomía se cita el art. 31.1. en sus apartados 20 y 31.

⁴⁴ BOC, 3 de Julio de 2006, núm. 127, pp. 13122 y ss.

⁴⁵ BOC, 13 de Febrero de 2007, núm. 32, pp. 3140 y ss.

⁴⁶ DOCLM, 22 de Mayo de 2001, num.61 pp. 6073 y ss.

⁴⁷ DOCLM, 15 de Marzo de 2002, núm. 32, pp. 4566 y ss.

⁴⁸ DOCLM, 30 de Diciembre de 2002, núm. 161, pp. 19316 y ss.

⁴⁹ DOCLM, 26 de Diciembre de 2003, núm. 181, pp. 20256 y ss.

⁵⁰ DOCLM, 21 de Diciembre de 2004, núm. 240, pp. 21556 y ss.

⁵¹ DOCLM. 30 de Diciembre del 2005, núm. 263, pp. 24436 y ss; rectificado DOCLM, 1 de Febrero de 2006, núm. 23, pp. 1968 y ss; DOCLM, 15 de Marzo de 2006, núm. 56. pp. 6249 y ss.

⁵² DOCLM, 2 de junio de 2005, núm. 111, pp. 115 y ss..

El art. 11 de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales fija, por lo demás, el compromiso asumido por la Comunidad Autónoma en lo que tiene que ver con “*orientar y asesorar a las familias favoreciendo el desarrollo de la convivencia*”. También se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios sociales en Castilla–La Mancha, en tanto en cuanto cabe la posibilidad de que la mediación se preste por parte de entidades de esta índole.

Así mismo se considera en este preámbulo, en lo que respecta a la normativa autonómica propia, la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas, y en el artículo 16 del Decreto 38/2002, de 12 de marzo, dictado en aplicación de la misma; en ambos textos existen referencias, de forma genérica, a la mediación familiar.

Como resulta común, es en el capítulo I de la Ley de Mediación Familiar de Castilla–La Mancha en donde se recogen las disposiciones de carácter general que delimitan el ámbito de la misma. Igualmente se tratan aquí tanto la cualificación profesional de quien haga la mediación como el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla–La Mancha.

Si el capítulo II se refiere sucintamente a los principios de la mediación familiar, en el III se regula el estatuto jurídico del mediador. En el IV se dedica al procedimiento de mediación familiar; el V, al Registro de Personas y Entidades Mediadoras; y el VI se ocupa del régimen sancionador.

c) Castilla y León, Islas Baleares

En el año 2006 se datan las leyes de Mediación Familiar tanto de Castilla y León como de las Islas Baleares. Se trata de dos formulaciones que, al tiempo que se valen de lo aportado al respecto por aquellas Comunidades autónomas que previamente habían considerado esta temática, también cuentan con la experiencia acumulada en estos últimos años en los que ya se practica en España la mediación familiar, con una mayor o menor cobertura normativa en cada Comunidad Autónoma.

No existe, sin embargo –por lo que se deriva de los contenidos de sus respectivos textos–, un conocimiento de los desarrollos concretos que, en cada caso, se les iba a otorgar por cada una de ellas. Ello explica el hecho de que, tanto en una como en la otra, se aporten propuestas que se orientan por caminos bien diferentes.

Castilla y León

Un acuerdo de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de 1 de Enero del año 2000, regula los criterios y bases para la cofinanciación de Servicio

Sociales que hayan de prestarse por Entidades Locales⁵³; en su texto, y en lo que tiene que ver con la protección de la infancia, se tiene en cuenta, ya, la mediación familiar. En el 2001 se vuelve a considerar, mediante Decreto, el mismo asunto⁵⁴, algo que, a través de un Acuerdo, se asumirá en el 2002⁵⁵, y se continuará en el 2003⁵⁶ y 2004⁵⁷.

También –y en virtud del Convenio de Colaboración suscrito con el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Castilla y León, sobre cooperación en programas de actuaciones dirigidos particularmente a mujeres–, e igualmente en el 2000, se vuelve a considerar la mediación familiar, en este caso como materia de formación⁵⁸. De nuevo, en el 2002, se trata la misma cuestión entre las mismas partes⁵⁹.

Por otra parte, en el 2001, se establece un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajos y Asuntos Sociales y esta Comunidad que tiene en cuenta programas relativos a la mediación familiar⁶⁰. Se vuelve a establecer dicho convenio en el 2002⁶¹, 2003⁶², 2004⁶³, 2005⁶⁴ y 2006⁶⁵.

Además, y en este mismo ámbito, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades desarrolla, mediante una Orden, en el 2003, la estructura orgánica de sus Servicios Centrales. Se contempla aquí la existencia de un Servicio de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral que tiene, entre sus funciones, "la promoción de medidas y recursos oportunos para la mediación familiar"⁶⁶.

En este contexto de gestión en el que la Comunidad de Castilla y León data, en el 6 de abril, su Ley 1/2006, de Mediación Familiar⁶⁷. En la exposición de motivos de la misma se hacen las debidas referencias tanto a la Constitución, en sus artículos 39 y 149.1.6, como a la Recomendación de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y, además,

⁵³ BOCyL, 22 de Marzo de 2000, núm. 57, pp. 3391 y ss.

⁵⁴ BOCyL, 25 de abril de 2001, núm. 80, pp. 6394 y ss.

⁵⁵ BOCyL, 8 de mayo de 2002, núm. 86, pp. 5972 y ss.

⁵⁶ BOCyL, 14 de mayo de 2003, núm. 90, pp. 7033 y ss; rectificado en BOCyL, 11 de junio de 2003, núm. 111, p. 8577.

⁵⁷ BOCyL, 23 de junio de 2004, núm. 119, pp. 8842 y ss.

⁵⁸ BOCyL, 27 de septiembre de 2000, núm. 188, pp. 11890 y ss.

⁵⁹ BOCyL, 11 de octubre de 2002, núm. 198, pp. 13333 y ss.

⁶⁰ BOCyL, 3 de abril de 2001, núm. 67, pp. 5496 y ss.

⁶¹ BOCyL, 21 de marzo de 2002, núm. 56, pp. 3623 y ss.

⁶² BOCyL, 14 de marzo de 2003, núm. 51, pp. 3858 y ss.

⁶³ BOCyL, 14 de abril de 2004, núm. 70, pp. 4941 y ss.

⁶⁴ BOCyL, 21 de abril de 2005, núm. 76, pp. 6891 y ss.

⁶⁵ BOCyL, 20 de junio de 2006, núm. 118, pp. 11659 y ss.

⁶⁶ BOCyL, 3 de septiembre del 2003, núm. 160, pp. 64 y ss.

⁶⁷ BOCyL, 18 de abril de 2006, suplemento al núm 75, pp. 2 y ss; BOE, 4 de mayo de 2006, núm 85, pp. 8297 y ss.

se tiene en cuenta el hecho de que, a nivel estatal, exista el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001–2004, al igual que se reconoce explícitamente la existencia de normativas semejantes en otras Comunidades Autónomas. También ha de reseñarse el hecho de qué se encuadra este texto legal –en el marco de su propio territorio– relacionándolo con otros dedicados a la Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad – Ley 18/1988, de 28 de diciembre–, y a la Promoción, atención y protección a la Familia – Ley 14/2002, de 25 de julio⁶⁸–.

Una de las cuestiones en que se hace especial hincapié en esta ley, ya desde su exposición de motivos, es en propiciar la formación de equipos de personas mediadoras, habida cuenta de las variedades de especialidades que pueden ser necesarias a la hora de asumir una determinada actividad mediadora. Al tiempo –entendiéndose igualmente como una novedad legislativa en este tipo de contenidos–, se estructuran formalmente todo un catálogo de derechos y deberes a tener en cuenta por quienes acuden a la mediación.

Por lo demás se estructura esta Ley en siete títulos y nueve disposiciones que la completan. En lo que tiene que ver con el título I. se hace referencia en el mismo a las disposiciones generales recogiendo, en su artículo 5, las competencias propias de la Administración autonómica. El II se ocupa de los derechos y deberes de las partes. En tanto el III tiene por objeto a los mediadores familiares y a los equipos de personas mediadoras. Así mismo la gratuidad de la mediación es lo recogido en el título IV. Se dedica el V al Procedimiento de Mediación Familiar; el VI, al Registro de Mediadores Familiares; y el VII, al Régimen Sancionador. De este modo el texto de Castilla y León aporta una sistematización muy clara a la hora de estructurar sus contenidos, ordenando las diferentes materias de forma bien nítida.

Por lo que se refiere al Reglamento que demanda la Ley en cuestión –publicado por Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba dicho reglamento⁶⁹– tiene por objeto establecer, en primer lugar, el órgano competente para ejercer, en esta materia, las competencias propias de la Administración Autonómica, declarándose al respecto competente a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

También se entienden como objeto –en cuanto al desarrollo reglamentario de la Ley en cuestión– el establecimiento de la forma de acreditación en lo relativo a formación en esta materia; la regulación del Registro de Mediadores Familiares; la ordenación, así mismo, de la mediación familiar gratuita; el desarrollo del

⁶⁸ BOCyL, 29 de julio de 2002, núm. 145– suplemento, pp. 2 y ss; BOE, 17 de Agosto de 2002, núm. 197, pp. 30657 y ss.; rectificado BOCyL, 17 de Enero de 2003, núm. 11, pp. 1045 y ss

⁶⁹ BOCyL, 23 de mayo de 2007, núm. 99, p. 10.897 y ss.

procedimiento: el régimen de inspección y seguimiento; el establecimiento de los órganos sancionadores; y es sistema de reclamaciones y sugerencias.

Islas Baleares

Ya en 1994, mediante un Decreto –y al tratar sobre la protección de Menores–, se regula el modo de trabajar con entidades colaboradoras que puedan hacer servicios de mediación familiar, que actuarán “*bajo la estricta supervisión de la Dirección General de Juventud, Menores y Familia*”, entendiéndose, en este caso tal labor, a realizar “sin ánimo de lucro”⁷⁰. En semejante sentido ha de considerarse el Decreto 187/1996, de 11 de octubre, por el que se trata sobre la posible habilitación como en relación con las actividades a desarrollar por entidades colaboradoras en mediación familiar, en materia de adopción internacional⁷¹. La conveniente acreditación, y habilitación, de las entidades colaboradoras de la Administración en este tipo de materia se asume, igualmente, mediante Decreto 46/1997⁷². También ha de citarse al respecto el Decreto 45/2003 que se ocupa de la regulación de los acogimientos familiares y la adopción y que contempla, así mismo, la mediación familiar⁷³.

En todo caso la ley 8/1997, de 18 de diciembre⁷⁴, reconoce la atribución de competencias –en materia de tutela, acogimiento y adopción– a los Consejos Insulares. Les atribuye, entre otras, en su artículo 3, las “*actividades a desarrollar por entidades colaboradoras en mediación familiar en materia de adopción internacional*”.

En este mismo orden de cosas –y con anterioridad a la aprobación de la Ley que el Parlamento de las Islas Baleares ha acordado en materia de Mediación Familiar–, el Gobierno de las Islas ha puesto en marcha una programación relativa a la mediación e integración familiar – a relacionar con la protección de menores, y que abarca los años 2006, 2007 y 2008– que se desarrolla mediante el sistema de concierto previsto en el Decreto 46/1997, de 21 de marzo de dicho Gobierno⁷⁵; tras la debida apertura del procedimiento de concierto “*en materia de mediación y de integración familiar en materia de menores para los años 2006–2008*” – en lo que se refiere al Consejo Insular de Mallorca⁷⁶, se aprobó la concesión de los programas consiguientes⁷⁷.

⁷⁰ Artículos, 22 a 26; en BOIB, 18 de octubre de 1994, núm. 127, pp. 9606 y ss.

⁷¹ BOIB, de 14 de noviembre de 1996, núm. 141, pp. 14764 y ss.

⁷² BOIB, 15 de abril de 1997, núm. 45, pp. 5201 y ss.

⁷³ BOIB, 10 de mayo de 2003, núm. 65, pp. 42 y ss.

⁷⁴ BOIB, 20 de diciembre de 1997, núm. 157–extraordinario, pp. 11 y ss.

⁷⁵ BOIB, 15 de abril de 1997, núm. 45, pp. 5201 y ss.

⁷⁶ BOIB, 27 de Septiembre de 2005, núm. 143, pp. 63 y ss.; BOIB, 8 de Octubre de 2005, núm. 150, pp. 55 y ss; BOIB, 15 de Octubre de 2005, núm. 154, p. 89.

También la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, que se ocupa de aportar normas reguladoras para la mujer –y al referirse a la violencia contra las mujeres y la conveniente prevención de las mismas, para su protección–, ofrece programas de mediación familiar, con el ánimo de resolver situaciones conflictivas⁷⁸.

Así mismo la Ley 17/2006, relativa a la protección de menores⁷⁹, vincula a los Consejos insulares las actividades de las entidades colaboradoras en mediación familiar en materia de adopción internacional.

La Comunidad Autónoma Islas Baleares cuenta, por lo demás, con la Ley 18/2006, de 22 de noviembre de mediación familiar⁸⁰. Se subraya, una vez más, la idea de potenciar “*la autonomía privada en el intento de conseguir una menor crispación*”, en la cuestión que nos ocupa, entendiendo que, de este modo, se genera una forma más rápida y flexible y, al tiempo, menos costosa, a la hora de evitar “*el colapso en las oficinas judiciales*”. No solo se cita, en este caso, una vez más, la Recomendación R (98), del Comité de Ministros en los estados miembros sobre la mediación familiar, de 21 de enero de 1998, sino que también se alude a la Recomendación 12/1986, del mismo organismo, en la que se recoge que “*el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial*”.

Igualmente, en la exposición de motivos de esta ley, se cita, configurando un apartado específico –el II–, el contexto estatal en que ha de entenderse incluido el desarrollo de la misma. Además de las usuales citas a la Constitución y a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de enjuiciamiento civil, en materia de separación y divorcio, se cita, como también es reiterado, el marco estatutario propio que le otorga competencias. Merece, en todo caso, una mención el hecho de que se citen aquí, expresamente, las leyes que, sobre esta materia, se vinculan a los parlamentos de Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana e Islas Canarias.

Se hace referencia, así mismo teniendo en cuenta las competencias asumidas desde el Estatuto de Autonomía correspondiente–, a la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de acción social, citando, expresamente, su artículo 10 que, a la hora de enumerar los servicios sociales específicos, dice “*a) La protección y apoyo a la familia, a la infancia y a la juventud, mediante acciones tendentes a su protección, orientación y asesoramiento procurando la solución de situaciones carenciales y la prevención de la marginación, así como el fomento de la convivencia*”.

⁷⁷ BOIB, 8 de Diciembre de 2005, núm. 185, pp. 23–24.

⁷⁸ BOIB, 26 de septiembre de 2006, núm. 135, pp. 18 y ss.

⁷⁹ BOIB, 18 de noviembre de 2006, núm. 163, pp. 52 y ss; rectificada en BOIB, 13 de febrero de 2007, núm. 24, pp. 24 y ss.

⁸⁰ BOIB, 30 de noviembre de 2006, núm. 170, pp. 32 y ss.

Por lo que se refiere a la estructuración de esta Ley, se reparte en un título preliminar –en el que se asumen las cuestiones conceptuales y la territorialidad a la que se debe– y dos títulos teniendo, en este sentido, un desglose ciertamente novedoso, que va más allá de lo que pudiera entenderse como una reordenación, más o menos afortunada, de los contenidos habituales.

Y es que el título I se ocupa de *“los aspectos de derecho civil de la institución y el contrato de mediación familiar”*, regulando la figura del contrato de mediación familiar al amparo de la competencia legislativa en materia de derecho civil propio, concretamente en su artículo 10.23.

Se entiende aquí –y comparando lo realizado con lo previamente aprobado en Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y Canarias– que, al no haberse regulado anteriormente el contrato de mediación como el instrumento de inicio de la actividad mediadora, *“el resultado ha sido una norma de carácter público que necesitará recurrir a figuras análogas para su completa regulación”*.

Se asume pues, en las Islas Baleares, que la adopción de dicha forma contractual *“es la que se adapta a esta institución de acuerdo con su naturaleza jurídica”*.

Se divide este título I en cuatro capítulos: I: *“naturaleza y forma del contrato de mediación”*; II: *“De las obligaciones del contrato”*, que, a la vez, tiene dos partes: *“de las obligaciones de la persona mediadora”*, y *“obligaciones de la parte familiar”*; III, *“los acuerdos”*; IV: *“Extinción del contrato de mediación”*.

Las partes del contrato de mediación familiar se fijan en el artículo 4 de la Ley. Son el mediador familiar, por una parte, y, por la otra, *“son los sujetos que, unidos por una relación familiar o convivencial análoga a la familiar, están en conflicto...”*, exigiéndosele, claro está, la capacidad debida. Se incluyen, en este caso, *“los desacuerdos que puedan surgir en casos de acogimientos familiares de menores o en acogimientos de personas mayores”*.

Los contenidos que se plantean en el contrato en cuestión, tal como se dispone en el artículo 8 *“... deben de referirse siempre y necesariamente a materias de derecho civil de familia, que sean disponibles por las partes de acuerdo con este derecho y que sean susceptibles de ser planteadas judicialmente”*.

En el artículo 9 se considera la forma y contenido del contrato; en el 10, la duración del procedimiento. También ha de reseñarse que el texto legal en cuestión considera, en su artículo 12, el derecho supletorio, reconociendo el valor de *“las normas generales de las obligaciones y de los contratos que no sean contrarias a los principios que informan el derecho civil balear”*.

El título II de esta Ley abarca las cuestiones relativas al ámbito de lo

público. Se ocupa de ordenar la organización administrativa del Servicio de Mediación Familiar de las Islas Baleares. También se estructura en cuatro capítulos: I, “*El Servicio de Mediación Familiar de las Islas Baleares*”; II, “*De las personas mediadoras y de los centros de mediación*”; III, “*Registro de Mediadores y Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas*”; IV, “*Régimen sancionador*”.

En este caso, y por medio de una disposición adicional única, se prevé el desarrollo reglamentario de: 1) la organización del Servicio de Mediación Familiar; 2) la organización, el funcionamiento y la publicidad del Registro de Mediadores y del Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas; 3) la capacitación y obligaciones administrativas de los mediadores; 4) los requisitos a cumplir por centros de mediación; 5) “... *todas las normas cuyo desarrollo reglamentario sea necesario*”.

d) Comunidad de Madrid, Principado de Asturias.

En el año 2007 se aprueban la leyes de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid y del Principado de Asturias. En cada uno de estos dos textos legales existen aportaciones a subrayar.

Comunidad de Madrid

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, desde su Consejería de Servicios Sociales, regula, mediante órdenes –desde el 2001–, las bases de la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales, para el desarrollo de programas dirigidos “*a favorecer la mediación familiar y prevenir la violencia familiar*”⁸¹. En el 2002 se repite la convocatoria con la misma formulación⁸² y ya, en el 2003, se añade, a los contenidos anteriormente expresados, el “*favorecer la participación infantil*”⁸³; en el 2004 se concreta, en este extremo de una forma diferente: “*el favorecer la participación social infantil*”⁸⁴; en el 2005 se repiten los mismos conceptos⁸⁵ al igual que en el 2006⁸⁶.

⁸¹ Orden 815/2001, de 25 de abril, BOCM, 23 de mayo del 2001, núm. 121, p. 78; Orden 1619/2001, BOCM, 28 de agosto de 2001, núm. 204, p. 35.

⁸² Orden 663/2002, de 8 de julio. BOCM, 11 de julio de 2002, núm. 161, p. 25.

⁸³ Orden 46/2003, de 22 de enero. BOCM, 3 de febrero de 2003, núm. 28, p. 19.

⁸⁴ Ahora la Consejería en cuestión se denomina de Familia y Asuntos Sociales. Orden 1453/2003, de 9 de diciembre. BOCM, 2 de Enero de 2004., núm. 1, p. 25.

⁸⁵ Orden 916/2005, de 28 de abril. BOCM, 19 de mayo de 2005, núm. 118, p. 52: Fue modificada dicha orden por otra, la 2170/2005, de 29 de noviembre. BOCM, del 22 de diciembre de 2005, núm. 304, p. 53.

⁸⁶ Orden 13/2006, de 12 de enero. BOCM, 31 de enero de 2006, núm. 26, p. 42.

Ya en el 2007 los programas que se convocan están dirigidos “a favorecer la mediación Familiar, los Puntos de Encuentro Familiar, la prevención y tratamiento de la violencia en entornos familiares y sociales de los menores y favorecer la participación social infantil...”⁸⁷.

Por otra parte –y desde la Dirección General de la Mujer, Consejería de Trabajo–, mediante Resolución de 10 de enero de 2003, se convoca “la licitación del contrato de consultoría y asistencia denominado «Organización, desarrollo e impartición de siete cursos sobre prácticas jurídicas y mediación familiar en municipios incluidos en el Objetivo 3 del Fondo Social Europeo, Eje 6, Medida 1, durante el 2003»”⁸⁸, que se adjudicará, también, mediante una Resolución de 10 de abril⁸⁹.

En el 2003 se publica, así mismo, una nueva Resolución de 13 de noviembre⁹⁰ por la que se hace pública una nueva convocatoria, para el 2004, en función del concepto anteriormente citado, que se resuelve por la Resolución de 1 de abril de 2004⁹¹.

La Comunidad de Madrid pone en marcha, así mismo, el primer Plan de Familia regional que cuenta con 189 medidas y cuya vigencia se encuadra entre el 2005 y el 2008. Este Plan de Apoyo a la Familia prevé, entre otras medidas, la elaboración de la Ley de Mediación Familiar así como la creación, en 2006, “de los centros de atención integral a la familia... para informar, orientar, prevenir y mediar en los conflictos familiares”⁹².

En relación con la promoción de la mediación familiar, ha de valorarse la Orden 4125/2005, de 4 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras por las que se otorgan las subvenciones a instituciones privadas sin fines de lucro para actuaciones educativas en el curso 2005–2006, figurando entre las modalidades contempladas, “Acciones dirigidas a favorecer la participación en los centros educativos de las familias del alumnado en situación de desventaja socioeducativa, tales como escuelas de madres y padres y programas de mediación familiar”⁹³. Tanto en 2006⁹⁴ como en 2007 se publica, igualmente, una disposición semejante, buscando el “favorecer o facilitar la mediación familiar”⁹⁵.

⁸⁷ Orden 14/2007, de 11 de enero. BOCM, 31 de enero de 2007, núm. 26. p. 72.

⁸⁸ BOCM, 23 de enero de 2003, núm. 19, p. 89.

⁸⁹ BOCM, 10 de mayo de 2003, núm. 110, p. 49.

⁹⁰ BOCM, 24 de noviembre de 2003, núm. 280, p. 76.

⁹¹ BOCM, 21 de abril de 2004, núm. 94, p. 69.

⁹² http://www.madrid.org/lapresidencia/descargas/051128_PLAN_FAMILIA.pdf.

⁹³ BOCM. 1 de septiembre de 2005, núm. 208, pp. 39 y ss.

⁹⁴ Orden 2299/2006, de 25 de abril, BOCM, 17 de mayo de 2006, núm. 116. p. 85. Se modifica por Orden 3733/2006, de 30 de junio; en BOCM. 4 de septiembre de 2006, núm. 210, p. 23.

⁹⁵ Orden 9/2007, de 10 de enero, BOCM., 31 de enero de 2007, núm. 26. p. 57.

Por otra parte –y en lo que tiene que ver con la labor legislativa de la Asamblea de Madrid– tras la publicación del Proyecto de Ley 3/2006 RGEF.9496, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid⁹⁶ se dan a conocer la designación de la Ponencia que informará del Proyecto de Ley de Mediación⁹⁷ y, posteriormente, las Enmiendas correspondientes tanto al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida como al Socialista⁹⁸. Debe de señalarse al respecto que las enmiendas señaladas corresponden, en general, a cuestiones de matiz y que no se inmiscuyen en lo que pudieran entenderse como líneas maestras de la ley en curso de desarrollo.

El texto presentado, en calidad de Proyecto de Ley, por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, con fecha 2 de noviembre, alude, en su exposición de motivos, tanto al contexto internacional en que se ha de entender el texto en cuestión – Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa , Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (19 de abril del 2002)–, como a lo que tiene que ver con el conjunto de España, señalando tanto la consiguiente contextualización constitucional, en su artículo 39, como el hecho de que *“en 1990, asociaciones pioneras comenzaron a realizar las primeras intervenciones en materia de mediación y posteriormente algunas Comunidades Autónomas han aprobado diversas normas reguladoras...”*

Ya, en lo que respecta a la Comunidad de Madrid propiamente dicha, el Proyecto de Ley recoge el hecho de que la competencia exclusiva en materia de servicios sociales se comprende en el artículo 26.1, apartados 23 y 24 de su Estatuto de Autonomía. Además también se hace alusión, en este mismo sentido, tanto a la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, como a la existencia del Plan de Apoyo a la familia 2005–2008, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 1 de diciembre de 2005, en el que se hace ya referencia expresa, en su área 4, a la Resolución de conflictos, señalándose, en la misma, la elaboración de la ley que nos ocupa.

En la enmienda número 3 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida –rechazada como las anteriormente citadas– se propone que se recoja, igualmente, que *“se vienen ya realizando actividades de mediación familiar desde la Administración Local, en algunos casos mediante subvenciones y convenios con la Dirección General del Voluntariado y Promoción Social, del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y la Dirección General de la Familia. Así mismo, desde la Administración de Justicia existe un Punto de Información*

⁹⁶ BOAM, 10 de noviembre del 2006, núm. 182, pp 20313 y ss.

⁹⁷ BOAM, 4 de diciembre del 2006, núm. 826, p. 24439.

⁹⁸ BOAM, 7 de diciembre de 2006, núm. 187, pp. 20625 y ss.

sobre Mediación familiar, con sede en los Juzgados de Familia, producto del convenio entre el Decanato de Jueces de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, que posibilita la desviación a los Centros de Atención a la Familia de aquellas familias interesadas en iniciar un proceso de mediación”.

También se hace referencia, en esta enmienda, al “*Proyecto de implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en España, impulsada por el Consejo General del Poder Judicial que realiza el Juzgado de Familia núm. 29, informando a las partes de la existencia del Equipo de Mediación Municipal...*”

El objeto fundamental de la ley es regular los requisitos propios de los mediadores profesionales de la Comunidad Autónoma, su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares y las normas en las que se fundamenta el procedimiento de mediación familiar. Así mismo, una de las cuestiones básicas tratadas por esta ley, consiste en garantizar tanto la formación como la cualificación de los mediadores inscritos en el Registro.

El resultado final en la elaboración de este texto legal se concreta en la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid⁹⁹. En este caso se opta por incluir en el título preliminar –además de las cuestiones conceptuales y relativas a los principios en los que ha de basarse la mediación familiar–, las competencias y funciones que se entienden como propias de la Administración Autonómica en esta materia incluyendo, en este mismo sentido, la regulación del Registro de Mediadores Familiares; no se introduce en este caso, el texto legal en la regulación de las varias formas jurídicas que puedan generarse en relación con los posibles intereses de los mediadores inscritos en el propio Registro.

Una cita específica, dentro de este título preliminar, conlleva la creación –mediante lo expuesto en el artículo 7– de la Comisión autonómica de mediación familiar; tiene como función el actuar “*como órgano asesor y de coordinación entre la Administración, los colegios profesionales y otras instituciones implicadas en mediación familiar... Su composición, funciones y procedimiento de actuación se determinarán reglamentariamente*”.

En lo que respecta ya al título I se ocupa de definir los conflictos en que es aplicable esta ley y de los derechos y deberes de las partes. Resulta especialmente resaltable lo que se señala en el artículo 8.2: “*Se excluye de la mediación... los conflictos que, a juicio del mediador o profesional competente, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento, ya sea psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole*”; se trata de una limitación no especificada en la normativa de este rango en las Comunidades Autónomas que, hasta la fecha, han legislado al respecto.

⁹⁹ BOCM, 5 de marzo de 2007, núm. 54, pp. 3 y ss.

El título II es el que se ocupa de los mediadores familiares, regulando su cualificación y formación especializada y, además, fijando sus derechos y deberes. En el caso madrileño –en lo que respecta a la titulación del profesional–, se parte de la opción formativa, en lo que a su punto de partida se refiere, más amplia que se contempla, hasta la fecha, en la legislación autonómica de las Comunidades Autónomas dado que no se exige una formación específica; lo que se solicita es “*estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español*”(art. 12 a) y “*acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine*”(art. 12 b); obviamente el segundo requisito preciso es el que justifica, debidamente, el conveniente grado de formación aconsejable para el desarrollo de este menester.

Por lo que se refiere al título III, que se ocupa del procedimiento, y al IV, relativo a la regulación de las infracciones y sanciones, las pautas seguidas en Madrid son muy semejantes a las contempladas en las leyes anteriormente aprobadas.

El Principado de Asturias

Desde el 2001 el Principado de Asturias, por medio de su Consejería de Asuntos Sociales, suscribe con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un convenio de colaboración para llevar adelante programas de apoyo a familias, contemplándose, específicamente, la realización de programas de orientación y/o mediación familiar¹⁰⁰. En el 2002¹⁰¹, 2003¹⁰² y 2006 se repiten convenios, entre ambas partes, de semejante índole¹⁰³.

Por otra parte, el 5 de septiembre del 2006 se admite a trámite el Proyecto de Ley de Mediación Familiar, hoy Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar¹⁰⁴.

En la exposición de motivos de esta Ley se entiende su contenido en el “*contexto de la creación de un auténtico espacio europeo de justicia*”, citándose al respecto tanto las Recomendaciones del Consejo de Ministros Europeos de los años 1986 como de 1998 –relativas a la práctica de soluciones extrajudiciales en materias de conflictos–, como la circunstancia de que el Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, insistiese en la conveniencia de que, en los estados miembros, se instaurasen procedimientos extrajudi-

¹⁰⁰ BOPA, 24 de febrero de 2001, núm. 46. pp. 2242 y ss.

¹⁰¹ BOPA, 6 de marzo, núm. 54, pp. 2821 y ss. Se rectifica en BOPA, 20 de marzo de 2002, núm. 66, p. 3525,

¹⁰² BOPA, 15 de febrero de 2003, núm. 38, pp. 2013 y ss.

¹⁰³ BOPA, 4 de marzo de 2006, núm. 52. pp. 4007 y ss.

¹⁰⁴ BOPA, 12 de septiembre del 2006, núm. 32.1, pp. 1 y ss; BOPA, 9 de abril de 2007, núm. 81, pp. 6.270 y ss.

ciales alternativos, cuestión con la que tiene ver, así mismo, la Comunicación COM (2002) 196, de la Comisión, de 19 de abril de 2002, Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.

Si se tiene en cuenta, en este caso, el contexto del derecho comunitario –aludiéndose a que está “*ampliamente regulado en países de nuestro entorno como en otras comunidades autónomas*”– ha de significarse como, en Asturias, “al margen de los proyectos de regulación, más o menos avanzados en otros territorios”, se cita expresamente, la existencia de una normativa propia en “Canarias, Cataluña, Galicia, Valencia, Castilla–La Mancha, Castilla y León e Islas Baleares”; llama la atención, en este sentido, la enumeración, en primer lugar, de Canarias; se sigue, en las demás, el lógico orden cronológico, en cuanto a su aprobación, a la hora de citarlas.

Como es usual se hace mención a la disposición estatutaria propia en la que se basa el desarrollo normativo de esta competencia – el art. 10.1.24–; al tiempo se expresa el reconocimiento explícito de que no contiene “*ninguna disposición de carácter civil o procesal, materias sobre las que el Principado de Asturias carece de competencias*”, aludiéndose, en concreto, a lo regulado en la modificación del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio de la Ley 15/2005, de 8 de julio.

Se pone de relieve, en este caso, el hecho de que estamos ante “*un instrumento informal de solución de conflictos, que no puede estar regido por rígidas reglas procedimentales*”. En el caso concreto del Principado se opta por un marco legal en el que se atienda únicamente a lo básico, procurando otorgarle el mayor grado de flexibilidad posible al sistema. Se pone, sin embargo, un especial énfasis en fijar el derecho a la información de las partes, particularmente en lo que tiene que ver con las consecuencias, los costes y los derechos y deberes que se derivan de la mediación familiar. Así mismo se fija el valor de los acuerdos tomados señalando la posibilidad de que puedan ser homologados judicialmente.

Es igualmente importante, en el caso asturiano, la búsqueda de la debida homologación de quien acceda al papel de mediador, que se entiende, concretamente, como una profesión en la que han de cumplirse, además de unos determinados requisitos, una serie de pautas a la hora de ejercer la labor a realizar.

Se fija, así mismo, el grado de intervención de la Administración del Principado de Asturias en la mediación familiar. Una “*unidad administrativa*”, integrada en la Consejería competente, tendrá, entre otras funciones, las de incentivar la promoción de la mediación, de gestionar el registro de las Personas Mediadoras y de calificación de la formación. También se entienden

como labores propias de la Administración autonómica el facilitar la mediación gratuita, cuando la ocasión lo requiera, y el desarrollar un régimen sancionador en esta materia.

El título I de esta ley asturiana se ocupa de las disposiciones generales a través de dos capítulos; en el primero se trata sobre el concepto y ámbito de ocupación; en el segundo, sobre los principios rectores y garantías de la mediación familiar. El II tiene por objeto el desarrollo de la mediación familiar y se desglosa en una parte primera, dedicada al inicio de la mediación familiar; en la segunda lo considerado es la duración y el fin de la mediación familiar; y en la tercera, los acuerdos.

El título III trata sobre las personas mediadoras familiares entendiéndolo, en su artículo 21, que las personas físicas mediadoras familiares se pueden “constituir o integrarse en personas jurídicas”. El título IV es el relativo a la organización de la mediación familiar en lo que tiene que ver con la Administración autonómica, con la que ha de relacionarse directamente, así mismo, lo incluido en el título V, relativo al Régimen Sancionador que se estructura en tres partes: infracciones, sanciones, y prescripción y potestad sancionadora.

e) Andalucía, Aragón y País Vasco.

Tanto Andalucía como Aragón y El País Vasco han desarrollado, hasta la fecha, programas de Mediación Familiar propios. En los tres casos está prevista, para el año 2007, la presentación, en sus respectivos Parlamentos, de un Proyecto de Ley de Mediación Familiar.

Andalucía.

La administración autonómica andaluza también pone en marcha, en el año 2001, los programas de Mediación Familiar. Hay nueve funcionando, uno por provincia, con la excepción de Cádiz, en donde hay dos¹⁰⁵.

Por otra parte, en el 2003, es cuando el Instituto Andaluz de Administración Pública publica el catálogo de acciones formativas homologables¹⁰⁶. Entre ellas figura, precisamente, la relativa a la “*Mediación familiar, social, escolar y penal*”.

Será en el año 2004 cuando la Consejería de Asuntos Sociales regule y convoque subvenciones¹⁰⁷; se atiende, entre otras cuestiones, a la subvención

¹⁰⁵ <http://noticias.ya.com/local/andalucia/13/01/2007/adolescentes-jovenes-familia.html>

¹⁰⁶ BOJA, 16 de septiembre de 2003, núm. 178, pp. 20000 y ss.

¹⁰⁷ BOJA, 1º de febrero de 2004, núm. 27, pp. 3444 y ss.; rectificada en BOJA, 1 de marzo de 2004, núm. 41, pp. 5216 y ss.

“en materia de atención a menores y familia”, concretamente para la realización de “programas de orientación y/o mediación familiar”, contemplándose dos campos de actuación: “Programas de Orientación Punto de Encuentro Familiar” y “Mediación familiar e intergeneracional”.

También, en 2004, es el momento en que se establece, mediante el Decreto 205/2004, la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social¹⁰⁸, en la que se encuadra la Dirección General de Infancia y Familias, que tiene, entre sus funciones, la de “promoción y coordinación de la mediación familiar”. Será, en este renovado marco administrativo, en donde se publiquen, mediante Orden de 1 de febrero de 2005¹⁰⁹, las subvenciones de los “programas de mediación familiar e intergeneracional”.

En 2006, también mediante Orden del 3 de marzo¹¹⁰, se hace una publicación específica de subvenciones para “la financiación de programas específicos de atención a menores y familias en dificultad”, encuadrando, entre las “actuaciones subvencionables”, los programas de mediación, distinguiéndose, en este caso, entre los que se denominan de mediación familiar y otros, que se reconocen como de mediación intergeneracional.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el Consejo de Gobierno de Andalucía recibirá en el primer semestre del 2007, su Ley de Mediación Familiar; ésta contemplará, entre otras cuestiones, “los conflictos entre parientes en cuestiones de cuidado de personas mayores o con discapacidad, las relaciones de menores con sus parientes, tutores o guardadores y el ejercicio de la patria potestad y la tutela”¹¹¹.

Aragón.

El Gobierno aragonés cuenta con servicio de mediación familiar en funcionamiento desde 1997 que depende del Departamento de Servicios Sociales y Familia¹¹² quien, mediante el Decreto 31/2004, de 10 de febrero, ha creado el Observatorio Aragonés de Familia¹¹³ y, también, se ocupa del *Plan Integral de Apoyo a las Familias* que, entre otras cuestiones, contempla el aumento de espacios denominados “Puntos de encuentro”, mediante convenios con distintas asociaciones¹¹⁴.

¹⁰⁸ BOJA, 14 de mayo de 2004, núm. 94, pp. 11267 y ss.; rectificada en BOJA, 21 de mayo de 2004, núm. 99, pp. 11716 y ss.

¹⁰⁹ BOJA, 16 de febrero de 2005, núm. 33, pp. 6 y ss; rectificada en BOJA, 31 de marzo de 2005, núm. 62, p. 29.

¹¹⁰ BOJA, 14 de marzo de 2006, núm. 49, p. 24.

¹¹¹ <http://noticias.ya.com/local/andalucia/13/01/2007/adolescentes-jovenes-familia.html>

¹¹² <http://www.20minutos.es/noticia/8352/0/MEDIACION/ATENDIO/PAREJAS/>

¹¹³ BOA, 27 de febrero, núm. 25, p. 2007

¹¹⁴ <http://www.redaragon.com/cronicas/calatayud/noticia.asp?pkid=292800&numero=47>

También, por una Orden de 2 de abril de 2004, se aprueba el *Plan Integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón*¹¹⁵; entre sus acciones figura la de “*Consolidar y ampliar el servicio de mediación familiar dirigido a familias en situación de conflicto para prevenir situaciones violentas derivadas de los procesos de separación o divorcio*”.

El Consejo de Gobierno de Aragón aprobó el 24 de octubre del 2006, a instancias también del Departamento de Servicios Sociales y Familia, que se remita a las Cortes de Aragón, para su tramitación parlamentaria, el Proyecto de ley de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón¹¹⁶. Se dedica uno de sus artículos –el 25–, precisamente, al Servicio de Mediación Familiar: “*1. El Departamento competente en materia de familia facilitará un servicio de mediación familiar, concebido como, un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.*

2. Dicho servicio tiene por objeto la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes”¹¹⁷.

Así mismo están previstas, para el 2007, tanto la presentación, ante el Parlamento aragonés, de un Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón como la tramitación de un Decreto relativo a Puntos de Encuentro Familiar de Aragón.

País Vasco

El Gobierno Vasco, en su Decreto 7/2001, de 16 de julio, del Lehendakari¹¹⁸ –relativo a la estructura de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma–, señala a la mediación familiar, entre las funciones del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales. Posteriormente, mediante el Decreto 19/2001¹¹⁹, se hace referencia, en el mismo sentido –y en relación con dicho Departamento–, al “*Bienestar Social (servicios de mediación familiar, promoción de las condiciones que faciliten la libertad afectivo-sexual)*”.

En el 2002, al reconsiderarse los contenidos propios del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, se trata sobre las funciones que ha de tener la

¹¹⁵ BOA, 30 de abril de 2004, núm. 49, pp. 3935 y ss.

¹¹⁶ http://portalemporado.aragon.es/cocoon/xpfpub/get-page-ga-internet?tcont_id=384084&c_id=1038717

¹¹⁷ http://www.cermiaragon.org/es/index.php?mod=law_detail_proyectos&id=15&fil_id_category=

¹¹⁸ BOPV, 17 de julio 2001, núm. 137, pp. 14016 y ss.

¹¹⁹ BOPV, 18 de Septiembre de 2001, núm. 181, pp. 17108 y ss.

Dirección de Bienestar Social, recogiendo entre las mismas: *“la elaboración de proyectos normativos en materia de infancia, mediación familiar y protección de menores, tercera edad, discapacitados y, en general, en materia de bienestar social y servicios sociales”*¹²⁰

Se data en el 2003, como concurso restringido, un anuncio para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia que tiene por objeto la *“Asistencia al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales en materia de mediación familiar”*¹²¹. Este mismo Departamento acondiciona un local dedicado a mediación familiar¹²².

Mediante contrato, anunciado públicamente, el propio Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales se hace con la asistencia en materia de mediación familiar¹²³, por procedimiento restringido y la forma de concurso administrativo especial¹²⁴, que es el modo en que se adjudica, en este caso¹²⁵.

Corresponde, por otra parte, al año 2003 la publicación de la Ley reguladora de parejas de hecho del País Vasco¹²⁶; entre las equiparaciones que se contemplan con las parejas casadas, se citan, en su capítulo IV, entre otras materias, a la mediación familiar.

Mediante la Ley 3/2005 se asume en el País Vasco la Protección de Menores¹²⁷, entendiéndose por tales la Infancia y la Adolescencia. En su artículo 47, alusivo a la *“convivencia y derecho a relación entre padres y madres e hijos”*; se contempla, entre otras posibilidades, *“el recurso a una vía alternativa de resolución de conflictos familiares, el Gobierno Vasco regulará y promoverá la mediación familiar. Así mismo impulsará la creación de puntos de encuentro...”*

También en el año 2005 el Gobierno Vasco, mediante el Decreto del Lehendakari 8/2005¹²⁸, modifica los Departamentos de su administración. Se mantiene el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales que mantiene, entre sus funciones, la de la mediación familiar. Y, concretamente, en el Decreto 373/2005, de 15 de noviembre, que se corresponde con el Departamento de

¹²⁰ BOPV, 20 de febrero del 2002, núm. 36, pp. 3247 y ss.

¹²¹ BOPV, 3 de marzo de 2003, núm. 44, pp. 3322 y ss.

¹²² BOPV, 10 de junio de 2003, núm. 113, pp. 108424 y ss.: BOPV, 23 de enero de 2004, núm. 15, pp. 1410 y ss.

¹²³ BOPV, 24 de marzo de 2004, núm. 57, pp. 5909 y ss.

¹²⁴ BOPV, 19 de mayo de 2004, núm. 93, pp. 9475 y ss.

¹²⁵ BOPV, 29 de diciembre de 2004, núm. 248, pp. 23567 y ss.

¹²⁶ BOPV, 23 de mayo del 2003, núm. 100, pp. 9180 y ss.

¹²⁷ BOPV, 20 de marzo de 2005, núm. 59, pp. 4707 y ss.

¹²⁸ BOPV, 28 de junio de 2005, núm. 122, pp. 12476 y ss.

Vivienda y Asuntos Sociales¹²⁹ se citan, entre las funciones de su Dirección de Bienestar Social, las ya propuestas en el año 2002.

También ha de reseñarse el hecho de que, en el País Vasco, el Grupo Parlamentario Popular propone la elaboración de un Plan Integral de Apoyo a la Familia y de una Ley de Mediación Familiar además de otra dedicada a las familias numerosas¹³⁰. Con fecha 6 de marzo del 2007 el Gobierno Vasco da a conocer que va a presentar a su Parlamento un Proyecto de Ley sobre Mediación Familiar, en el que se cuenta con que *“Habrá también un Consejo Asesor, en el que participarán las diputaciones, colegios profesionales, universidades y organizaciones del ámbito de la mediación familiar. Este consejo propondrá los requisitos de formación y experiencia precisos para ejercer la profesión de mediador e impulsará la redacción de un código deontológico”*¹³¹ Por otra parte, aún cuando se alude, en la comunicación pertinente, que esta ley va a regular la iniciativa privada, también se resalta que se abrirán, cumpliendo este cometido, ‘servicios públicos integrales’ en los tres territorios¹³².

f) Navarra

La Orden Foral 1/2000, de 17 de enero, desarrolla, en diferentes negociados, la estructura del organismo autónomo denominado Instituto Navarro de Bienestar Social. Concretamente se adscriben, entonces, a la Sección de Familia, Infancia y Juventud, entre otros negociados, el de Atención a Menores en Dificultad Social, de Acogimiento Familiar y Adopción Nacional; una de sus funciones es el *“seguimiento y evaluación de programas de mediación familiar”*¹³³.

El Instituto Navarro de Bienestar Social se ocupa, así mismo, de fijar las tarifas de la mediación familiar, entre otros servicios gestionados, directa o indirectamente, desde el mismo¹³⁴.

El 27 de junio de 2002 se aprueba, por parte del Pleno de su Parlamento,

¹²⁹ BOPV, 17 de noviembre de 2005, núm. 219, pp. 20136 y ss.

¹³⁰ <http://www.pvasco.com/pv/cas/bienestar.asp>

¹³¹ http://www.elpais.com/articulo/pais/vasco/ley/mediacion/familiar/pone/solfa/servicios/locales/existentes/elpepuesppvs/20070307elpvas_5/Tes

¹³² http://www.elpais.com/articulo/pais/vasco/ley/mediacion/familiar/pone/solfa/servicios/locales/existentes/elpepuesppvs/20070307elpvas_5/Tes

¹³³ BON, 4 de febrero de 2000, núm. 16, pp. 776 y ss; En el Decreto Foral 225/2000, de 19 de junio, se modifican los estatutos de este Instituto. Se mantiene, en todo caso, la cita relativa a la mediación familiar; en BON, 28 de julio de 2000, núm. 91, pp. 6088 y ss.

¹³⁴ BON, 29 de Octubre de 2001, núm. 131, pp. 8581 y ss.

la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio¹³⁵, que tiene por objeto adoptar medidas integrales contra la violencia sexista; se modifica el contenido de dicho texto por la Ley de la Comunidad Autónoma de Navarra 12/2003, de 7 de marzo. Debe citarse, entre sus contenidos, lo relativo a la mediación familiar, expuesto en el artículo 12 ter.:

“1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

*2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.”*¹³⁶

Así pues, en el caso navarro, existe una propuesta normativa que trata sobre la mediación familiar considerándola desde la óptica de la violencia sexista. No se tratan pues, en este caso, hasta la fecha, las cuestiones habituales en la legislación autonómica que consideran este asunto: la figura del Mediador, el Registro, el Procedimiento...

Por otra parte, una nueva Ley Foral, la 15/2005, de 5 de diciembre, se ocupa de promocionar la atención y protección a la infancia y a la adolescencia; se refiere en su artículo 44, a la “convivencia y derecho a relación entre padres, madres e hijos”; aquí se dispone que “la Administración de la Comunidad Foral de Navarra regulará y promoverá la mediación familiar”¹³⁷.

g) Murcia, La Rioja.

Tanto Murcia como La Rioja tienen una forma de practicar la Mediación Familiar que tiende a incidir en la concreción de fórmulas propias, desarrolladas por variadas formas de actuación.

En el caso de Murcia la dinámica de la Mediación Familiar viene dada por la relación entre la Consejería de Trabajo y Política Social, y la Asociación para la mediación de la Región de Murcia.

Por lo que tiene que ver con La Rioja debe de valorarse tanto el papel que desempeña, en este caso, el Centro de Mediación Familiar de Logroño, como

¹³⁵ BON, 20 de Agosto de 2002, núm. 199, pp. 30831 y ss.

¹³⁶ BON, 14 de marzo de 2003, núm. 32, pp. 2496 y ss.

¹³⁷ BON, 14 de diciembre de 2005, núm. 149, pp. 12171 y ss.

la relación con la Asociación de Puntos de Encuentro y Mediación de La Rioja.

Murcia

La primera cita que existe en el Boletín Oficial de la Región de Murcia a la Mediación Familiar se localiza en una Orden de 15 de junio de 1998 por la que se publican los programas de materias específicas para la selección de funcionarios de la Comunidad Autónoma¹³⁸. Concretamente en el cuerpo técnico dedicado a la opción infantil se le exigen conocimientos sobre la mediación familiar en un tema dedicado al apoyo familiar.

En el año 2001 se firma, como en otras Comunidades Autónomas, el primer Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Región de Murcia para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales¹³⁹; se recogen, entre los programas previstos, los de "*orientación y/o mediación familiar*". En el 2002 se vuelve a considerar la misma cuestión en similares términos¹⁴⁰, al igual que en el 2003¹⁴¹, 2004¹⁴² y 2005¹⁴³.

En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el 2006¹⁴⁴ existe una partida que se destina a "*Programas orientación y/o mediación familiar. Instituciones sin ánimo de lucro*", volviéndose a formalizar, una vez más, también, el Convenio con el Ministerio de Trabajo¹⁴⁵, aludiéndose, en este caso a programas de "*Orientación y/o Mediación Familiar y Puntos de Encuentro Familiar*". En el 2007 se vuelve a repetir esta misma fórmula¹⁴⁶.

La Ley 3/2003, de 10 de abril, se dedica al Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia¹⁴⁷. En su artículo 11 se ocupa de las "*actuaciones de los servicios sociales y especializados en el sector de Familia e Infancia*". En la búsqueda de la conveniente "*protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar*" se entiende que se contempla la existencia, entre otros, de "*programas de mediación familiar e intergeneracional*".

El 18 de junio de 2001 se suscribe un Convenio entre la Comunidad

¹³⁸ BORM, 26 de junio de 1998, núm. 145, pp. 6736 y ss.

¹³⁹ BORM, 9 de febrero de 2001, núm. 33, pp. 1860 y ss.

¹⁴⁰ BORM, 4 de febrero de 2002, núm. 29, pp. 1742 y ss.

¹⁴¹ BORM, 11 de febrero de 2003, núm. 34, pp. 2535 y ss.

¹⁴² BORM, 9 de febrero de 2004, núm. 32, pp. 2972 y ss.

¹⁴³ BORM, 8 de febrero de 2005, núm. 31, pp. 2972 y s.

¹⁴⁴ BORM, 3 de enero de 2006, núm. 2, pp. 76 y ss.

¹⁴⁵ BORM, 10 de febrero de 2006, núm. 34, pp. 4759 y ss.

¹⁴⁶ BORM, 30 de enero de 2007, núm. 24, pp. 3039 y ss.

¹⁴⁷ BORM, 2 de mayo de 2003, núm. 99, pp. 8760 y ss.

Autónoma de la Región de Murcia, por medio de la Consejería de Trabajo y Política Social, y la Asociación para la mediación de la Región de Murcia para el desarrollo de un servicio de mediación a través de puntos de encuentro familiar¹⁴⁸ que se completa con un Protocolo adicional para el 2001¹⁴⁹. En el año 2002 se vuelve a hacer un convenio, suscrito el 31 de octubre, entre ambas partes pero, en este caso, se alude a *“la prestación de servicios de mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de puntos de encuentro familiar”*¹⁵⁰, aún cuando previamente, mediante una Orden de 7 de agosto de 2002, y por parte de la misma Consejería, *“se regula el procedimiento de selección de una institución sin fin de lucro para la prestación de servicios de mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de puntos de encuentro familiar”*¹⁵¹. Tanto en el año 2003¹⁵² como en el 2004¹⁵³ y el 2005¹⁵⁴ se publican protocolos adicionales al Convenio de 2002.

En el 2006 se publica un nuevo Convenio que vuelve a vincular, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social, a la Comunidad Autónoma de Murcia con la Asociación para la Mediación Familiar de la Región de Murcia señalándose, una vez más, el mismo objetivo: *“la prestación de Servicios de Mediación en caso de Conflicto intergeneracional y a través de puntos de Encuentro Familiar”*¹⁵⁵. En el 2007 se acuerda, entre las mismas partes, un nuevo Convenio; ahora se considera, simplemente, *“para la prestación de servicios de mediación familiar a través de Programas de Puntos de Encuentro familiar”*¹⁵⁶.

El Servicio de Mediación Intergeneracional ofrece, en el marco de la familia, la mediación intergeneracional; lo presta la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia en colaboración con la Asociación para la Mediación de la Región de Murcia, estando cofinanciado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales¹⁵⁷.

La Rioja

En 2001 se inician, como es común, los convenios de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de La

¹⁴⁸ BORM, 7 de julio de 2001, núm. 156, pp. 10448 y ss.

¹⁴⁹ BORM, 18 de diciembre de 2001, núm. 291, pp. 16108 y ss.

¹⁵⁰ BORM, 3 de diciembre de 2002, núm. 280, pp. 17232 y ss.

¹⁵¹ BORM, 26 de agosto de 2002, núm. 197, pp. 12379 y ss.

¹⁵² BORM, 28 de noviembre de 2003, núm. 276, pp. 19736 y ss.

¹⁵³ BORM, 29 de noviembre de 2004, núm. 277, pp. 25262 y ss.

¹⁵⁴ BORM, 15 de septiembre de 2005, núm. 213, pp. 20270 y ss.

¹⁵⁵ BORM, 3 de febrero de 2006, núm. 28, pp. 3733 y ss.

¹⁵⁶ BORM, 30 de enero de 2007, núm. 24, pp. 3035.

¹⁵⁷ <http://www.carm.es/ctra/contenido.asp?id=77>

Rioja, en relación con la concreción de programas de apoyo a familias en situaciones especiales, contemplándose la realización de programas de orientación y/o mediación familiar¹⁵⁸ y citándose, en este caso, además de tales programas, al Centro de Mediación Familiar en Logroño. En 2002 se repite el convenio entre ambas partes¹⁵⁹ volviendo a figurar idénticos objetivos para el mismo, al igual que en el 2003¹⁶⁰.

Por otra parte, y en la búsqueda del desarrollo de la mediación familiar a nivel autonómico, la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas hace pública una Resolución, de 5 de noviembre de 2002, “*por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio entre el Gobierno de La Rioja y la Asociación de Puntos de Encuentro y Mediación de La Rioja para la prestación del servicio relativo al funcionamiento del punto de encuentro familiar*”¹⁶¹. En 2003 se publica, una vez más, una Resolución, de 21 de marzo de 2003¹⁶², en relación con la misma asociación.

Complementariamente, en el 2002, desde la Consejería de Hacienda y Economía, se dispone un concurso abierto, en tramitación ordinaria, para la contratación de “*Servicio de mediación familiar*”¹⁶³. Además –también en el año 2002–, se contrata, por parte del Gobierno, un “*Programa de mediación familiar*”¹⁶⁴.

En el 2005 se vuelve a hacer un nuevo concurso abierto, ahora para la contratación de “*Servicio de Orientación y Mediación Familiar*”¹⁶⁵, cuya adjudicación se recoge, así mismo, en el Boletín correspondiente¹⁶⁶.

h) Cantabria, Extremadura, Melilla, Ceuta.

El Convenio de Colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con las Comunidades Autónomas –es el caso de Cantabria y Extremadura–, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, es el marco operativo básico que explica, en lo fundamental, la orientación prioritaria que se le otorga, hasta el momento actual, en tales territorios hispanos, a la implantación, como un servicio público, de la Mediación Familiar.

¹⁵⁸ BOLR, 8 de febrero del 2001, núm. 17, pp. 626 y ss.

¹⁵⁹ BOLR, 5 de febrero de 2002, núm. 16, pp. 475 y ss.

¹⁶⁰ BOLR, 13 de febrero de 2003, núm. 19, pp. 696 y ss.

¹⁶¹ BOLR, de 14 de noviembre de 2002, núm. 138, p.5323.

¹⁶² BOLR, de 27 de marzo de 2003, núm. 37, p. 1439.

¹⁶³ BOLR, de 21 de febrero de 2002, núm. 23, p. 766.

¹⁶⁴ BOLR, de 9 de noviembre de 2002, núm. 136, p. 5275.

¹⁶⁵ BOLR, 28 de abril de 2005, núm. 57, p. 2496.

¹⁶⁶ BOLR, 29 de septiembre de 2005, núm. 129, p. 5456.

Cantabria

La estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, Consumo y Asuntos Sociales, tal como se dispone en el 2002¹⁶⁷, contempla la existencia del “*Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia*”, otorgándole, entre sus funciones, “*la promoción y gestión de programas, proyectos y actividades dirigidos a la orientación y mediación familiar para las situaciones de riesgo o deterioro familiar*”.

En el caso de Cantabria, mediante dos resoluciones de 26 de noviembre de 2002, se convocan pruebas selectivas para la provisión, con carácter temporal, de puestos de trabajo para el Programa de Mediación y Punto de Encuentro¹⁶⁸ publicándose, a continuación, por parte de la Fundación Pública “Marqués de Valdecilla”, la pertinente relación de admitidos en dicho concurso¹⁶⁹.

También en el 2005, y desde la misma Fundación Pública, se promueven dos nuevas resoluciones convocando pruebas selectivas para la contratación temporal de más personal dedicado al programa de Mediación, Orientación Familiar y Punto de Encuentro¹⁷⁰.

Por otra parte, el Grupo Popular –según recoge El Diario Montañés (13 de febrero del 2007)– propone la tramitación de una Ley de Mediación Familiar en esta Comunidad Autónoma que es desestimada por el PSOE y el PRC. La razón esgrimida al respecto es que no debe de haber una ley regional hasta que, a nivel estatal, se “*establezca un marco de referencia común*”¹⁷¹.

Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura suscribe, también en el año 2001, un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales¹⁷²; una vez más se considera la posibilidad de realizar una programación de “*orientación y/o mediación familiar*”. Sucede lo mismo en el 2002¹⁷³, 2003¹⁷⁴, 2004¹⁷⁵, 2005¹⁷⁶, 2006¹⁷⁷ y 2007¹⁷⁸– aludiéndose también, en

¹⁶⁷ BOCA, 18 de marzo de 2002, núm. 53, pp. 2379 y ss; rectificado BOCA, 28 de junio de 2002, núm. 124, pp. 5851 y ss.

¹⁶⁸ BOCA, 2 de diciembre de 2002, núm. 232, pp. 10523 y ss.; BOCA, 2 de diciembre de 2002, núm. 232, pp. 10524 y ss.

¹⁶⁹ BOCA, 18 de febrero de 2003, núm. 33, pp. 154 y ss–

¹⁷⁰ BOCA, 29 de agosto de 2005, núm. 165, pp. 9218 y ss; BOCA, 29 de agosto de 2005, 9219 y ss.

¹⁷¹ http://www.eldiariomontanes.es/prensa/20070213/cantabria/camara-tramitara-propuesta-mediacion_20070213.html

¹⁷² DOE, 8 de mayo de 2001, núm. 52, pp. 4758 y ss.

¹⁷³ DOE, 16 de febrero de 2002, núm. 20, pp. 1990 y ss.

¹⁷⁴ DOE, 6 de febrero de 2004, núm. 16, pp. 1640 y ss.

¹⁷⁵ DOE, 7 de febrero de 2004, núm. 15, pp. 1111 y ss.

las dos últimas anualidades, a “*Puntos de Encuentro Familiar*”–.

La Consejería de Bienestar Social, a través de Dirección General de Infancia y Familia desarrolla Programas de Mediación Familiar que se entienden como “un recurso gratuito que constituye una alternativa extrajudicial”; se accede al mismo a través de la propia Dirección General de Infancia y Familiar y el quehacer correspondiente es profesional y está constituido por “*un equipo multidisciplinar experto en la materia*”¹⁷⁹.

Melilla.

Es por medio de resoluciones –que hacen públicos los convenios de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Ciudad de Melilla– el modo en que se realizan los programas de mediación familiar. Así cabe citar, como es usual, la de 25 de febrero de 2004¹⁸⁰ y la de 5 de abril de 2005, “*para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales*”¹⁸¹.

En relación con esta dinámica de gestión ha de entenderse como en Melilla se imparten cursos de Mediación Familiar y Gestión de Puntos de Encuentro¹⁸².

Ceuta

El modelo ceutí en la gestión de la Mediación Familiar es similar al visto en Melilla. En el mismo sentido cabe citar, igualmente, la Resolución de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Ciudad de Ceuta para la realización de programas de apoyo a familias en situaciones especiales¹⁸³.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

1. La mediación familiar en España tiene en una disposición de la Unión Europea, aprobada el 21 de enero de 1998–la R (98) del Consejo de Ministros a los Estados Miembros sobre Miembros–, su punto de partida.

¹⁷⁶ DOE, 12 de marzo de 2005, núm. 29, pp. 3290 y ss.

¹⁷⁷ DOE, 28 de febrero de 2006, núm. 25, pp. 3063 y ss.

¹⁷⁸ DOE, 23 de enero de 2007, núm. 9, pp. 1193 y ss.

¹⁷⁹ <http://bs.juntaex.es/wPortalWeb/index.php?mod=xdgpre>

¹⁸⁰ BOE, de 25 de febrero de 2004, núm. 84, pp. 14635 y s.

¹⁸¹ BOE, de 27 de abril de 2005, núm. 100, pp. 14358 y s;

¹⁸² BOME, 19 de abril de 2005, núm. 4138, pp. 1048 y ss.

¹⁸³ BOE, de 6 de marzo de 2006, núm. 55, pp. 9055 y s.

2. La Administración del Estado contempla su promoción, desde el año 2000, fundamentalmente a partir de la planificación desarrollada al respecto desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en colaboración con las Comunidades y ciudades autónomas. No se ha acordado, sin embargo, hasta la fecha, una ley estatal al respecto.
3. Una serie de Comunidades Autónomas han concretado leyes específicas de esta materia. Desde el año 2001, y hasta el 2007 –y por orden cronológico–, lo han hecho, Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Castilla–La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Madrid y Principado de Asturias–. En el 2007 está previsto que se presenten proyectos de ley en Andalucía, Aragón y País Vasco.
4. El hecho de que se contemple en la exposición de motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la figura de la mediación familiar como una vía especialmente recomendada para solucionar conflictos formaliza, de algún modo, su importancia creciente.
5. El ámbito eclesialístico asume, igualmente, el valor que tiene la mediación familiar. El Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España –a vincular con la Conferencia Episcopal Española–, de 21 de noviembre de 2003, es un exponente altamente significativo al respecto.
6. La Mediación Familiar es, en su conjunto, un ámbito de especial colaboración en lo que han de ser, en España, las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

6. ABREVIATURAS EMPLEADAS.

BOE.....	Boletín Oficial del Estado.
BOAM.....	Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid
BOC	Boletín Oficial de Canarias.
BOCA.....	Boletín Oficial de Cantabria
BOCCE	Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
BOCM.....	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
BOCyL.....	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOLR.....	Boletín Oficial de La Rioja.
BOJA.....	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOME.....	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias

BOPV	Boletín Oficial del País Vasco.
BORM.....	Boletín Oficial de la Región de Murcia
DOCLM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOE	Diario Oficial de Extremadura.
DOG	Diario Oficial de Galicia.
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.